



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
lo5cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación N°: 13001-40-03-005-2020-00306-00

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de Vehículo

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Patricia Martínez Villamil.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. - Cartagena, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020). -

Expresa la apoderada **ASTRID BAQUERO HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.847.860 actuando como apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A.** identificada con Nit. **860.028.601-9**, dentro del proceso **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de Vehículo**, como fundamentos de hecho del recurso en síntesis lo siguiente: que al tratarse de un proceso **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de Vehículo**, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 “mecanismos de ejecución pago directo” numeral 2, la misma ley es específica al indicar que si el deudor no realizara de manera voluntaria la entrega del bien el acreedor garantizado podrá solicitar al juez competente que libre la aprehensión y entrega del bien, con una simple petición y no como su señoría decreto solamente la aprehensión y no la entrega de manera inmediata en uno de los parqueaderos de mi mandante FINANZAUTO S.A enunciados en el escrito de solicitud allegada a su despacho.

En virtud de lo anterior solicita revocar parcialmente el auto de fecha del 01 de octubre del 2020, notificado por estado del 19 de octubre de 2020 en lo que reza “... retire el bien en los parqueaderos autorizados” por las consideraciones hechas y en su lugar solicita que se ordene que una vez capturado el rodante de placas GIL 274 deberá ser entregado al mandante para ser dejado en custodia en cualquiera de los parqueaderos enunciados en la solicitud de garantía mobiliaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 318 del C.G.P., reza: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Analizada la norma anteriormente citada, tenemos que el recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 1 de octubre de 2020, fue presentado por la apoderada demandante el día 22 de octubre de 2020, es decir dentro del termino de los 3 días siguientes a su notificación, la cual se surtió el día 19 de octubre de 2020, mediante anotación en la lista de estados N° 49 de 2020, por lo que se cumplió lo contemplado en la norma antes citada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
lo5cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, por haber sido presentado el recurso dentro de la oportunidad consagrada en la Ley, al mismo se le imprimió el trámite legal y deberá pronunciarse al respecto el juzgado analizando su procedencia o no.

Con respecto a lo expresado por la apoderada del demandante y que sirve de fundamento para las pretensiones de su recurso de Reposición, debe aclararse a dicho apoderado que:

El artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que "[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas". (resalto ajeno al texto)

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. (resalto ajeno al texto)

Parágrafo.- El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

"SEGUNDO. - Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente: (resalto ajeno al texto)

a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.

b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.

c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.

d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.

e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.

f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
lo5cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo. - Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar.

. TERCERO. - Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo.

Parágrafo 1º.- Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Parágrafo 2º.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

*. CUARTO. - **El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.*** (resalto ajeno al texto)

. QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

. SEXTO. - El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año" (subrayas de la Sala).

Por su parte, en el último artículo de la citada reglamentación, se establece que:

*"OCTAVO. - **Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos"*** (resalto ajeno al texto)».

Al respecto veamos lo que expreso la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC17233-2017 del 20 de octubre 2017, expediente Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02177-01 y en sentencia STC141-2018 del 18 de enero de 2018, T 1100122030002017-02905-01, se reitera: "En efecto, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que «[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial..."

En tal virtud, tenemos que no le asiste la razón ni fundamento legal, ni jurisprudencial al apoderado de la parte demandante la interpretación que hiciere respecto al decreto 1835 del 2015 y la ley 1676 de 2013, al afirmar que una vez capturado el rodante este ultimo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
lo5cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá ser dejado en custodia del mandante en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de solicitud de garantía mobiliaria, teniendo en cuenta que existe un procedimiento establecido y consagrado en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y el Acuerdo 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta taxativamente que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, tanto más si el vehículo por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. De igual manera la apoderada no allego prueba sumaria que demuestre que los parqueaderos enunciados en su solicitud de garantía inmobiliaria se encuentren debidamente registrado en la Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como lo estipula la norma.

En virtud de las anteriores normas y la jurisprudencia vigente este operador no puede desconocer y alejarse de las normas establecidas en este tipo de trámite, por lo que no se procederá a acceder a revocar el auto objeto de Reposición.

De otra arista, debe decirse que, la parte demandante interpuso subsidiariamente recurso de Apelación, por lo que debe expresarse que la misma no es procedente, toda vez que no esta taxativamente enumerado dicho auto dentro de las establecidos en el art. 321 del C.G.P, como apelables.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a revocar parcialmente el auto de fecha del 01 de octubre del 2020, en lo que reza "... retire el bien en los parqueaderos autorizados" por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a conceder el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por no ser procedente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY MEDRANO ACOSTA
Juez Quinta Civil Municipal De Cartagena